

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01501/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente o Particular**, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00016/IXTASAL/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diez de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Los expedientes únicos de obra, de todas las obras ejecutadas hasta la fecha con cualquier fuente de recursos FISMDF, FEFOM, PAD, RECURSOS PROPIOS, etc, dichos expedientes deben incluir toda la documentación desde la etapa de planeación hasta la etapa de entrega-recepción, incluyendo estimaciones y todos los pagos de cada una de las obras.” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal no dio respuesta**, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de marzo de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; **lo anterior, ya que si bien, se presentó el Medio de Impugnación, el siete de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y el Acuerdo mediante el cual se establece que el nueve de marzo de dos mil veinte, no correrán los términos para el trámite y desahogo de los procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente;** en donde se agravó de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“ACTO IMPUGNADO

La falta de respuesta a la solicitud de referencia.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se transgreden mis derechos humanos de petición y de acceso a la información, en virtud que el sujeto obligado omitió atender mi solicitud.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diez de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente 01501/INFOEM/IP/RR/2020 al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El cinco de agosto de dos mil veinte, el Sujeto Obligado remitió su informe justificado, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ,

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mediante el Acta número IXTASAL/CT/0018/EXT/2020 de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria, del veinticuatro de julio de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia, y cuyo contenido es el siguiente:

*“2.- Con relación al **segundo punto del Orden del Día**, relacionado con el **cambio de modalidad de entrega de información (in situ)**, de los documentos con los cuales se dará respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública **00016/IXTASAL/IP/2020**, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 15, 21, 22, 53, fracciones IV y VII; así como, 158, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el “Capítulo X” de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se esgrimen las siguientes consideraciones:*

*Que en fecha diez de febrero de dos mil veinte, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número **00016/IXTASAL/IP/2020**.*

*Del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información pública, esta unidad de Transparencia en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procedió a enviar el requerimiento de información al **servidor público habilitado de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano**, por considerar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones obraba en sus archivos.*

*Derivado de la respuesta proporcionada mediante oficio número DOPYDU/084/2020, por el **servidor público habilitado de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano** y del análisis realizado a las documentales remitidas, se advirtió que los expedientes únicos de obra solicitados por el particular se encontraban integrados de un total de 65 obras con un total de 856*

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

archivos correspondientes a un peso aproximado de 2.3 GB, motivo por el cual no fue posible cargar dicha información al SAIMEX, en consecuencia no fue posible proporcionar la información en tiempo y forma.

*Ahora bien, derivado que el recurso de revisión es la garantía secundarla mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia el pasado 25 de mayo de dos mil veinte, notificó mediante correo institucional el oficio UTyAIP/871/2020, a la Directora de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante el cual se informó la incapacidad técnica para cargar la información solicitada por el particular al sistema SAIMEX, solicitando para ello, fuera considerada dicha situación para el cambio de modalidad mediante **consulta directa** y dicha imposibilidad técnica fuera registrada en la bitácora de incidencias de la Dirección de Informática referida.*

*En atención a lo anterior, mediante correo electrónico institucional se recibió en fecha veintidós de julio del presente año, oficio número INFOEM/DGI/190/2020, por medio del cual la Dirección de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, informo que dicha incidencia había quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que se trataba de subir un preso de información que sobrepasaba las capacidades técnicas del sistema **SAIMEX, tal como se captura de la siguiente forma:***

...

*Por lo anterior, solicito se ponga a disposición del Comité de Transparencia, a través de los oficios antes mencionados, la realización de las gestiones necesarias a efecto de proponer la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular; es decir mediante **CONSULTA DIRECTA (In situ)**; a fin de no transgredir el derecho de acceso a la información ejercido por este y dar respuesta de manera complete a la solicitud mencionados, derivada de la imposibilidad para dar atención a la misma. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 15, 21, 22, 53, fracciones IV y VII, 158, primer párrafo y 165, primer párrafo de la Ley*

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 'Capítulo X' de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

*Una vez analizados los argumentos vertidos anteriormente, los integrantes del Comité de Transparencia, y derivado que información requerida por el particular sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX, determinan que resulta **procedente** poner a disposición del particular en versión pública la información requerida en la solicitud identificada con el número **00016/IXTASAL/IP/2020**, a la cual le recayó el recurso de revisión número **01501/INFOEM/IP/RR12020**, mediante **CONSULTA DIRECTA (In situ)**, como un procedimiento interno que asegure la mayor eficacia.*

Lo anterior es así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11, primer párrafo, 12, 14, 15, 21, 22, 158, primer párrafo y 165, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se reproducen a continuación

...

En efecto, para brindarle una mejor atención al solicitante y tomando en consideración los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, legalidad, objetividad, profesionalismo simplicidad, rapidez y Transparencia, es que se debe tomar en cuenta el contenido de los numerales Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, los cuales se reproducen a continuación:

...

*Ahora bien, resulta oportuno mencionarle que, de acuerdo con lo establecido en el 'Capítulo X' denominado '**DE LA CONSULTA DIRECTA**', de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, es oportuno dar plenitud al principio de publicidad de la información y favorecer el núcleo central del derecho de acceso a la información pública, esto es, permitiendo a cualquier persona el acceso a todo tipo de información de carácter público, que obra en posesión de este*

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sujeto Obligado, en relación con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia, los integrantes del Comité de Transparencia instruyeron como mecanismo oportuno para lograr la efectividad, así como para asegurar con ello el acceso a la información correspondiente al particular, lo que se describe de la siguiente manera:

1. *La Consulta Directa de la Información se llevará a cabo en las oficinas de la Unidad de Transparencia en dirección: Calle Prolongación 16 de septiembre, Colonia Ixtapita, Ixtapan de la Sal, México, C.P. 51900, en un horario de lunes a viernes de 09:00 am a 17:00 horas.*

2. *El Solicitante deberá presentarse en Unidad de Transparencia.*

3. *La Unidad de Transparencia le requiere al Solicitante presentarse con una identificación oficial vigente, con el propósito de realizar su registro.*

4. *Se le hace saber al Solicitante que, al momento en que realice la consulta de la información requerida, será asistido por una persona que se encuentre adscrita a la Unidad de Transparencia.*

5. *Por otro lado, se le informa al Solicitante que existen diversas medidas técnicas, físicas y administrativas, las cuales resultan necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado; dichas medidas consisten en las siguientes:*

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad de los documentos a consultar, como para proporcionar al Solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
- b) Equipo y personal de vigilancia;*
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;*
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;*

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

6. De igual manera, se le indica al Solicitante que, no debe introducir ningún objeto al área dispuesta para la consulta de la información, que pueda poner en riesgo la integridad de la misma, tales como alimentos, líquidos u otros similares, así como, sustancias o dispositivos inflamables.

7. Resulta indispensable puntualizarle al Solicitante que el área de consulta contara con material de papelería, es decir, bolígrafos, lápices y papel, en caso de que el Solicitante lo requiera.

8. Para el caso de que documentos contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el personal adscrito a la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del particular, previo al acceso a la información; en consecuencia, se le mostrara la resolución, debidamente fundada y motivada, emitida por este Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista.

No omito mencionar, que de acuerdo con el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia tendrá disponible la información respectiva, durante un plazo mínimo de 60 días hábiles, transcurrido dicho plazo, se dará por concluida la solicitud y se procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Dicho numeral prevé lo siguiente:

...

La consulta directa de la información se realizará en presencia del personal de la Unidad de Transparencia y de la Contraloría Interna, quienes implementaran las medidas descritas en párrafos anteriores para asegurar en todo momento la integridad de la documentación.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Una vez mencionados los mecanismos para lograr la efectividad y asegurar el acceso a la información así como para llevar a cabo la consulta directa de la información requerida, atendiendo a los numerales Septuagésimo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **hágase del conocimiento al solicitante que, para el caso de que requiera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, le será otorgada previo pago de derechos correspondientes de conformidad con el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, sin que sea necesario presente nueva solicitud de información.***

En virtud de lo analizado en el presente punto de acuerdo, se dicta el siguiente:

ACUERDO: XXXXX

*Se aprueba por **unanidad de votos** de los integrantes del Comité de Transparencia, que la información requerida en las solicitudes de acceso a la información identificada con el número **00016/IXTASAUIP/2020**, a la cual le recayó el recurso de revisión número **01501/INFOEM/IP/RR12020**, sea puesta a disposición del solicitante mediante **consulta directa (in situ)**, en términos de los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11, primer párrafo, 12, 14, 15, 21, 22, 158, primer párrafo y 165, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,; con el apercibimiento de que si transcurrido el plazo establecido en el precepto legal de referencia, el solicitante no acude a consultar la información requerida en el término de **sesenta días hábiles** contados a partir de que las autoridades sanitarias correspondientes determinen La reanudación de actividades gubernamentales, ello con la finalidad de garantizar en todo momento las medidas de prevención e higiene correspondiente, se dará por concluida la solicitud y se procederá, de ser el caso, a la destrucción del materia en el que se reprodujo la información.*

..."

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número INFOEM/DGI/190/2020, del veintidós de julio de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Informática de este Instituto y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual, le indicó que la solicitud realizada, a través del oficio UTyAIP/871/2020, había quedado registrada en la bitácora de incidencias, pues la información sobrepasaba las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

ii) Acuerdo mediante el cual el Pleno de este Instituto, reanuda la celebración de las sesiones ordinarias y plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y expide los Lineamientos para el regreso seguro a las actividades que se desarrollan dentro de los inmuebles del Instituto, ante la situación generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

d) Vista del informe justificado. El seis de agosto de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Cierre de instrucción. El doce de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCLA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, pues durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado emitió respuesta.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **01501/INFOEM/IP/RR/2020**, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal revocó su actuar y emitió respuesta a la solicitud, a través del Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado; para lo cual, es necesario precisar que el Recurrente, solicitó **los expedientes únicos de las obras públicas ejecutadas hasta el diez de febrero de dos mil veinte, que incluya toda la documentación generada.**

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Recurrente presentó Recurso de Revisión, en el que manifestó como agravio la falta de contestación del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00016/IXTASAL/IP/2020, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, a través del Informe Justificado, emitió respuesta, por medio del Acta número Acta número IXTASAL/CT/0018/EXT/2020, de su Comité de Transparencia, donde confirmó el cambio de modalidad de entrega de lo petitionado, a efecto de que se le ponga a disposición del Recurrente en consulta directa, pues la información se conformaba de sesenta cinco obras públicas, en ochocientos cincuenta y seis archivos, con un peso aproximado de 2.3 Gigabytes.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; el escrito recursal y el Informe Justificado del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta; en principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual fue presentado **el diez de febrero de dos mil veinte.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **once de febrero** y feneció el **tres de marzo, ambos de dos mil veinte;** lo anterior, sin contar, el quince, dieciséis, veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero, así como, uno y dos de marzo, todos de la presente anualidad, al ser días inhábiles; así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistema utilizado para presentar el requerimiento informativo, tal como se observa a continuación:

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Folio de la solicitud: 00016/IXTASAL/IP/2020		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	10/02/2020 12:36:39
2	Turno a servidor público habilitado	24/02/2020 15:45:27
3	Interposición de recurso de revisión	07/03/2020 18:36:43
4	Turnado al comisionado ponente	07/03/2020 18:36:43

Conforme a lo indicado, se colige que, tal como lo precisó el Particular, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el tres de marzo de dos mil veinte, para realizar dicha situación; no obstante lo anterior, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado emitió contestación, misma que se puso a la vista del Particular, por lo que, se procede a su análisis.

En principio es necesario señalar, que la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, señaló que los expedientes únicos de obra requeridos, esto es, con los que contaba, al diez de febrero de dos mil veinte, obraban en sus archivos, y era un total de sesenta y seis obras. Al respecto, es de señalar que este Instituto, no cuenta con atribuciones para pronunciarse de la veracidad de la información señalada por el Sujeto Obligado, inclusive la señalada en el Informe Justificado.

Lo anterior, se robustece con lo plasmado en el Criterio 31/10 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que precisa:

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestarla y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado puso a disposición del ahora Recurrente, la información que obra en sus archivos y da cuenta de petitionado, a saber, los expedientes únicos de obra, que contienen toda la documentación generada de las sesenta y seis obras públicas, lo cual da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, se analizará si resulta procedente el cambio de modalidad referido por el Sujeto Obligado.

Al respecto, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, a través de su Comité de Transparencia y la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, precisó que la información que atendía la solicitud de información, constaba de sesenta y seis obras públicas, con ochocientos cuarenta y seis archivos, con un peso aproximado de 2.3 Gigabytes, mismo que no era posible cargar en el Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX). Situación que se robustece con la incidencia presentada a este Instituto, misma que autorizó la Directora de Tecnología, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En atención a su oficio con número UTyAIP/871/2020, a fin de atender la solicitud de información con folio número 00016/IXTASAL/IP/2020, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que, trata de subir 856 archivos electrónicos con un peso de 2.3Gb, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Así, se logra desprender que el Sujeto Obligado señaló el impedimento para proporcionar la información, en la modalidad elegida por la parte Recurrente, a saber, el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**.

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158 de la Ley en cita, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobre pase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado**

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para ello, el artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al Particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Ahora bien, tal como se precisó en párrafos anteriores, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, indicó que la información pesaba aproximadamente 2.3 Gigabytes, con lo cual acreditó que la información que daba cuenta de lo petitionado, esto es, los expedientes únicos de obra, se encontraban de manera electrónica; en ese contexto, caber recordar que el artículo 158 de la Ley de la materia, dispone que cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, deberá poner la información a disposición del Solicitante en consulta directa.

En el presente caso, el Sujeto Obligado señaló la imposibilidad de cargar la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); situación que se robustece con la incidencia que autorizó la Directora de Informática de este Instituto al Sujeto Obligado, para cambiar la modalidad para proporcionar la información, toda vez que implica ochocientos cuarenta y seis archivos, que tienen un peso aproximado de 2.3 gigabytes, capacidad que sobrepasa las capacidades técnicas del sistema electrónico de referencia.

Respecto a la capacidad de dicho sistema, cabe traer a colación la Resolución del Recurso de Revisión con número 01088/INFOEM/IP/RR/2016, en la cual el entonces Director de Informática de este Instituto, informó que la capacidad máxima para adjuntar un archivo en el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), es de aproximadamente de 250 megabytes.**

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se trae como hecho notorio, con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que la autoridad debe invocarlos, aunque no sean alegados por las partes. Asimismo, en la Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala, publicada en la página 285 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, se establece que los órganos jurisdiccionales pueden invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido.

Como se logra advertir, la información que da cuenta de lo solicitado, sobrepasa la capacidad máxima que soporta el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), correspondiente a doscientos cincuenta megabytes.**

De tales circunstancias, se advierte que el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal acreditó el impedimento para proporcionar la información solicitada, a través del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, pues la misma sobrepasa las capacidades técnicas de dicho sistema; por lo cual, **resulta procedente el cambio de modalidad a consulta directa.**

En ese contexto, cabe señalar que la puesta a disposición de la información debe ser en versión pública, en caso de que contenga datos personales; al respecto los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –en adelante Lineamientos Generales-, que establecen lo siguiente:

“Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

***Sexagésimo octavo.** En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.*

***Sexagésimo noveno.** En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.*

***Septuagésimo.** Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*

***I.** Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

***II.** En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;*

***III.** Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
- b) Equipo y personal de vigilancia;*
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;*
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;*
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples."

De conformidad con lo anterior, para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo en el que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es de precisar que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- a. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo;
- b. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- c. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- d. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- e. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- f. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- g. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- h. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto indique el Sujeto Obligado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución del Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el Sujeto Obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos, siendo que deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo. En caso de que, de la consulta de la documentación, el petionario requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a esta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información; la

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Al respecto, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, a través de su Informe Justificado, cumplió con lo establecido en los Lineamientos Generales, pues a través del Acta número IXTASAL/CT/0018/EXT/2020, precisó la forma en que se realizara la consulta directa de los ochocientos cincuenta y seis archivos, al proporcionar los días, el horario y la información que se mostrara; además le señaló el lugar específico donde se llevara a cabo y las medidas que el personal encargado de permitir el acceso a la información deberá implementar.

Conforme a lo señalado, se advierte, el Ente Recurrido puso a disposición la información solicitada en consulta directa, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así, se concluye que el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal revocó su actuar, al señalar de manera fundada y motivada, el impedimento con el que contaba para proporcionar la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, poner a disposición la información conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, con lo cual, deja sin materia el Medio de Impugnación.

CUARTO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SOBRESEER el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

QUINTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal no emitió respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, en el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión con número **01501/INFOEM/IP/RR/2020**, porque el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00016/IXTASAL/IP/2020, el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos del Considerando **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al **Recurrente**, a través del SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVEN POR **MAYORÍA** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01501/INFOEM/IP/RR/2020**.